

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020165418-003-000

Fecha: 2021-06-01 13:54 Sec. día 6405

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 325-325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM193320-JUZGADO TREINTA Y OCHO (38)

ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Doctor

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2020165418-003-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 325 325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA
DE DEMANDA
Anexos :

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 11001-33-36-038-2019-00388-00

Demandante: ÉLIDA NATALIA LÓPEZ CUELLAR
y otros

Demandado: SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA -
EXCEPCIONES PREVIAS.

Respetado doctor Corredor,

ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la Entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC)**, conforme al poder que aportó y estando dentro del término legal procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 concordante con los artículos 100 al 102 del C.G.P., en los siguientes términos:



1. EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. Caducidad.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...).”

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negrilla fuera del original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la Reparación Directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada “(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó una visita de inspección a la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida intervención (en adelante TU RENTA S.A.S.). De aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que finalizó la referida actuación administrativa, es decir el 17 de enero de 2016, y en la cual, con base en la información recabada a lo largo de la misma, se concluyó que para la fecha no se encontraban configurados supuestos de captación masiva de recursos del público.

Al respecto, tenemos que es desde esa fecha que debe iniciarse el conteo de los dos (2) años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **17 de enero de 2018**, momento para el cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el **20 de septiembre de 2019**, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., configurándose así la causal objetiva de **CADUCIDAD** del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.

Finalmente, consideramos oportuno indicar que para el caso particular se debe establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, pues las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales distintas. Sobre el particular, y como se explicó con suficiencia en la contestación de la demanda, la visita realizada por la SFC a TU RENTA S.A.S. se hizo con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC.

En el presente asunto el demandante aduce que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del funcionamiento de TU RENTA S.A.S., así como de las operaciones que realizaba dicha sociedad.

En ese sentido, como quiera que la redacción de los fundamentos de hecho y derecho del libelo demandatorio no son claros respecto de si la presunta omisión que se imputa a esta Entidad corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012, abordaremos este punto desde cada uno de los supuestos normativos precitados.

1.2.1. En relación con el Decreto 2555 de 2010.

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho que TU RENTA S.A.S., no está, ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1° del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, debe indicarse que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia.

1.2.2. En relación con los artículos 108, 325 y 326 del EOSF, concordantes el Decreto 4334 de 2008.

Cabe señalar que, con el objetivo de evitar que personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y en cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 108, el literal a), numeral 4, del artículo 325 y el artículo 326 del EOSF, concordantes con el Decreto 4334 de 2008 así como en los numerales 1, 2, 6 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35 hoy modificado por el artículo 21 del Decreto 2399 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la SFC entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, adelantó visita de inspección a la sociedad TU RENTA S.A.S., la cual se originó con ocasión de la consulta realizada por un particular a través del Punto de Contacto de esta Superintendencia en la que se informó sobre las actividades desarrolladas por aquella, la cual, de acuerdo con lo señalado por el peticionario, estaba ofreciendo altas rentabilidades a las personas interesadas en invertir sus excedentes de liquidez, principalmente a personas de la tercera edad.

Por lo anterior y una vez analizada la información recabada en la visita se llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por TÚ RENTA S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de “pagarés-libranzas” **existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor y que el pago realizado a los clientes compradores provenía del flujo derivado de los “pagarés-libranzas”**; por tanto no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.2.3. En relación con la Ley 1527 de 2012.

Es oportuno precisar que si bien la Ley 1527 de 2012 le otorgó a la SFC las funciones de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las entidades operadoras de libranzas, vale la pena precisar que las únicas cooperativas vigiladas por esta Entidad son las cooperativas financieras, las cuales son autorizadas para captar recursos del público.

Ahora bien, debe señalarse que las cooperativas originadoras de los “pagarés-libranzas” en este caso fueron: LA COOPERATIVA DE INVERSIONES DE CÓRDOBA – COOINVERCOR, SERVICOOOP DE LA COSTA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA – COOMUNCOL, las cuales están bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De lo expuesto podemos concluir que la SFC no está legitimada en la causa por pasiva para ser convocada a un juicio de responsabilidad por omisión, puesto que:

- No tenía la obligación de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de TU RENTA S.A.S., conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.
- Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF), no encontró que se configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.
- Las cooperativas con las que TU RENTA S.A.S., adquiría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras.

Así las cosas, queda clara la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados al aquí demandante, pues claro es que esta Entidad ejerció en su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto.

2. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar las afirmaciones que se han expuesto a lo largo del presente escrito de excepciones previas, acudimos a las siguientes pruebas, las cuales fueron aportadas junto con el escrito de contestación de demanda y por cuestiones prácticas no remitiremos nuevamente con el presente escrito:

1. Informe de Inspección de fecha 17 de enero de 2016 realizado a la sociedad TU RENTA S.A.S., como resultado de la visita desarrollada entre el 3 y 9 de noviembre de 2015.

Reiteramos al Despacho el traslado de la reserva sobre dichos documentos, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

3. PETICIÓN.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En atención a lo manifestado, respetuosamente solicito al Despacho:

- 3.1. Que se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas de **CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.
- 3.2. Que como consecuencia de lo anterior, se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se declare la terminación del proceso.
- 3.3. Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

4. NOTIFICACIONES

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico:

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

El suscrito las recibe en la dirección de correo electrónico personal institucional:

alchaverra@superfinanciera.gov.co

O en el teléfono celular que cuenta con WhatsApp:

320 835 60 15.

Cordialmente,



T.P. 129 505 del C.S.J.
C.C. 79 657 944 de Bogotá.

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

70421-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

Revisó y aprobó:

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

